

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JOHANA BARBOSA MARÍN** en contra de **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., con radicación No.2021-00464**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2767**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **JOHANA BARBOSA MARÍN**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA**, la que una vez revisada para su admisión, el despacho en primera medida debe indicar que en relación con la petición visible en el hecho 26 de la demanda, se denegará la misma si se tiene en cuenta que para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, tal como lo tiene por sentado la jurisprudencia de la corte suprema de justicia ( *STC-51582020 (11001020300020200147700), 05/08/2020*).

Ahora bien, de la revisión de la demanda también encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, puesto que si bien es cierto a folio 191 del anexo 1 del expediente digital, sin embargo, se hizo a una dirección que no corresponde con la registrada en el certificado de existencia y representación como de notificaciones de la demanda, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier||r tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con*

*sus anexos” .*

2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en el mismo se hace referencia a unas afecciones de salud padecidas por la actora, pero en el mencionado relato fáctico, no se especifica si dichas patologías fueron atendidas como de origen laboral (a través de su ARL) o como patologías de origen común (a través de su EPS).
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se especifica de manera clara y concreta si a la terminación del contrato de trabajo, la demandante se encontraba bajo recomendaciones médicas específicas, debiendo aportar los soportes documentales pertinentes en caso positivo.
4. La demanda presentada no es clara, toda vez que en los mismos no se establecen con claridad y precisión los argumentos y justificaciones jurídicas por las cuales se considera que la actora al momento de la terminación de la relación laboral se encontraba protegida por una estabilidad laboral reforzada por condición de salud.
5. El hecho No. 17 debe ser aclarado, toda vez que se señala en este que la terminación del contrato se realizó por parte de la sociedad demandada sin justa causa, pero no se indica si se le efectuó la liquidación de prestaciones sociales, ni los valores que fueron liquidados, ni la forma como se liquidaron, ni los valores que realmente fueron pagados y los periodos a los que corresponden; como tampoco se le fue reconocida indemnización alguna, y en caso positivo se deberá aclarar si dichos valores son tenidos en cuenta o no en las pretensiones de esta demanda.
6. En los hechos de la demanda no se menciona cuál era el salario percibido por la demandante al momento de la terminación de la relación laboral.
7. En el hecho No. 25 se indica que la demandante en cumplimiento de un fallo de tutela fue reintegrada a sus labores por cuatro (04) meses y hasta el 30 de diciembre de 2020, razón por la cual, deben aclararse las pretensiones en este aspecto, dado que se solicita el reconocimiento del contrato laboral desde el 01 de agosto de 2020, al igual que se requiere el pago de prestaciones sociales desde el 01 de agosto de 2020.
8. Las pretensiones que persiguen el pago de indemnizaciones son abiertas e indeterminadas, dado que no se señalan los valores a los cuales ascienden las mismas al momento de la presentación de la demanda.
9. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberán aportarse las notificaciones electrónicas de los testigos solicitados por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **JOHANA BARBOSA MARÍN** en contra de **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., con radicación No.2021-00464**, por los motivos expuestos.

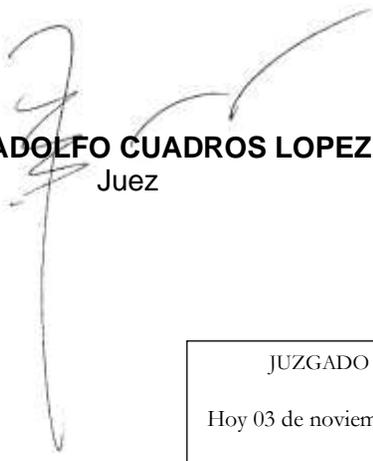
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para

que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: NEGAR** la petición correspondiente al envío de las providencias al correo electrónico de la parte actora, dado que para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, tal como lo tiene por sentado la jurisprudencia de la corte suprema de justicia ( *STC-51582020 (11001020300020200147700), 05/08/2020*).

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOT IFÍQUESE,**

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

May. 2021-00464

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 03 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 187

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA.** Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso, para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2781**

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: EUNICE VARGAS GARZÓN**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD.: 2021-00391**

Como quiera que la audiencia programada para el día 02 de noviembre de 2021, a las 10:00 a.m. en el presente proceso no fue posible llevarla a cabo dada la imposibilidad de conectar virtualmente a la demandante y a los testigos, se señalará nueva fecha y hora para realizar este acto, el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la celebración de la diligencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T., y de la S.S., dentro del presente asunto.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por lo anterior, el juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados., para llevar a cabo la audiencia de practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

**SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

May. 2021-00391

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 03 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.187

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **MARIA CECILIA LOPEZ TORO** en contra de **COLPENSIONES Y/O, con radicación No. 2021-520**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.2765**

La señora **MARIA CECILIA LOPEZ TORO** a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. En el Poder y en el SIAFP formulario de vinculación y traslados de fondos de PORVENIR SA, (fl-29 del numeral 04 del expediente digital) aparece que la actora estuvo afiliada al fondo de pensiones ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A., para lo cual deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de dicha entidad, a fin de vincularla como litisconsorte necesaria, puesto que podría tener interés en las resultas del proceso.
2. Asimismo, y respecto de la entidad PROTECCION SA deberá adjuntar documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de la demanda y de sus anexos al fin cumplirse con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **MARIA CECILIA LOPEZ TORO** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

**NOTIFIQUESE,**

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

*MCLH-2021-520*

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 03 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.187



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 02 de noviembre 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva, con medidas previas. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



### JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### AUTO INTERLOCUTORIO No.2775

Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **JAIME TORRES ASTUDILLO**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **PORVENIR SA**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No.236 del 22 de octubre de 2020 proferida por este Despacho, y confirmada y adicionada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral mediante Sentencia No.1651 del 26 de febrero de 2021; respecto de los valores reconocidos como costas de primera y segunda instancia, y las costas que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por Sentencia No.236 del 22 de octubre de 2020 proferida por este Despacho, y confirmada y adicionada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral mediante Sentencia No.1651 del 26 de febrero de 2021; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **JAIME TORRES ASTUDILLO**, en contra de **PORVENIR SA**, respecto de las costas de primera y segunda instancia, y las costas del ejecutivo este Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada PORVENIR, SA el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **JAIME TORRES ASTUDILLO** quien se identifica con C.C. No. 16.679.358 y en contra de

**PORVENIR SA** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A.** Por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA por la suma de \$ **1.755.606 PESOS MCTE.**
- B.** Por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA por la suma de \$ **1.000.000 PESOS MCTE.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de PORVENIR SA, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCO BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BOGOTA, SUDAMERIS y AGRARIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

**TERCERO:** Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**CUARTO:** Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente demanda ejecutiva al ejecutado **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir **POR ESTADO.**

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

*Mclh-2021-521*

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 03 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.187

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2776**

Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: JOSÉ TEODOXIO CHALARES BECERRA**

**DDO: COLPENSIONES Y/O**

**RAD: 2021-277**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contestó la demanda en el término legal, de la misma manera que el integrado en Litis **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA E.S.E.**, por intermedio del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Asimismo, se contempla en el expediente digital que la entidad vinculada en litisconsorte necesario la **ARMADA NACIONAL**, no designó apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el 26 DE AGOSTO DE 2021, la cual fue notificada satisfactoriamente el 30 de julio de 2021, por el despacho judicial conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional Aviso, Auto Admisorio y traslados de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto se deberá tener por no contestada la misma.

Adjuntamos JPG del envío y recibido pleno de la Notificación realizada a la Armada nacional.

30/7/2021

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

**NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-277**

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/07/2021 8:26 AM

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; ciudadano@armada.mil.co <ciudadano@armada.mil.co>; dasleg@armada.mil.co <dasleg@armada.mil.co>

3 archivos adjuntos (275 KB)

AUTO ADMISORIO 2021-277.pdf; AVISO ARMADA NACIONAL.pdf; AVISO COLPENSIONES.pdf;

Cordial saludo,

Para los fines legales respectivos se adjunta archivo que contiene copia del auto que admite demanda laboral, sus anexos y del aviso para efectos de notificación del proceso con radicación N°76001-31-05-007-2021-00277-00 DEMANDANTE: **JOSÉ TEODOXIO CHALARES BECERRA**, en contra de **COLPENSIONES y OTRO**.

**Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.**

[76001310500720210027700](#)

Atentamente,



**Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**

Carrera 10 No. 12-15, Piso 8, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"  
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 3071 - 3072, Santiago de Cali, Valle del Cauca.  
j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nestor Gutierrez <dasleg@armada.mil.co>

Vie 30/07/2021 11:06 AM

Para: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dasleg@armada.mil.co <dasleg@armada.mil.co>

## DEMANDA

Buenos Días,

Señores

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Con toda atención me permito acusar recibo del Oficio No. 1910 del 27 de JULIO de 2021 recibido del JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI que resolvió admitir la Acción de DEMANDA JOSÉ TEODOXIO CHALARES BECERRA RAD 2021-00277-00, informando que se remitió por competencia al GRUPO PROCESOS ORDINARIOS MDN.

Favor Acusar Recibido

Respetuosamente,

Auxiliar Administrativo Néstor Raúl Gutiérrez Osses  
Dirección de Asuntos Legales y Administrativos Armada Nacional  
Carrera 54 No 26-25 Piso 1 Ministerio de Defensa  
Bogotá D.C, Colombia  
Teléfono: (57-1) 3692000 Ext 10047-10040  
[dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co)



Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA SATIZABAL PERLAZA, identificada con CC. N. 1.144.027.595 portadora de la T.P. N. 254.442 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Asimismo, obra poder que otorga la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca Dra. **LIA PATRICIA PEREZ CARDONA**, a la Dra. NANCY MILENA VALBUENA FORERO, identificada con CC. N. 27.984.967 portadora de la T.P. N. 194.898 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA E.S.E. por intermedio del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte del integrado en Litis el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA E.S.E., por intermedio del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

**TERCERO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en Litis el **ARMADA NACIONAL**.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA SATIZABAL PERLAZA, identificada con CC. N. 1.144.027.595 portadora de la T.P. N. 254.442 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, identificada con CC. N. 27.984.967 portadora de la T.P. N. 194.898 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA E.S.E.**, por intermedio del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**SEXTO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEPTIMO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**OCTAVO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso preferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

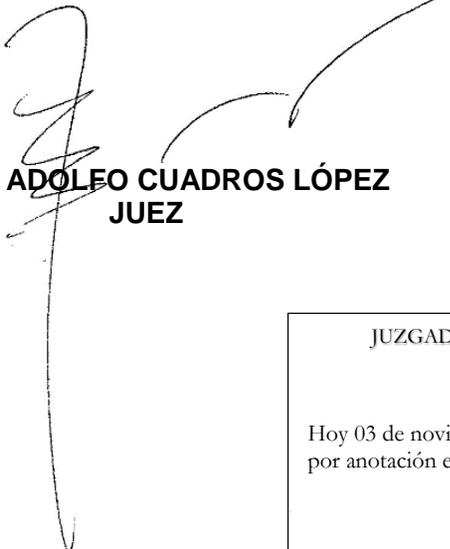
**NOVENO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**DECIMO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

**DECIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

Mclh-2021-277

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 03 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.187.

3

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2777**

Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: INES STELLA DEL CARMEN BARTAKOFF LOPEZ**

**DDO: COLPENSIONES Y/O**

**RAD: 2021-432**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contestó la demanda en el término legal, sin embargo, encuentra el despacho que presenta las siguientes fallas que impiden su admisión:

- No obran ninguno de los documentos enunciados dentro de las pruebas documentales de la contestación de la referida entidad, los cuales son indispensables para descorrer el traslado de la presente acción, exigencia consagrada en el numeral 1 del parágrafo 1ro del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

*"..2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder".*

En tal virtud, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de demanda por parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, concediéndole un término de cinco (05) días para que subsane la falencia detectada de acuerdo a la parte motiva de éste proveído, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

**SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

MCLH-2021-432

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 03 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.187.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA.** Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso con actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO SUSTANCIACION No.1579**

Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

**REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: LUIS JESÚS BARON VELANDÍA**  
**DDO: JESÚS ALBERTO VIDAL BURBANO Y/O**  
**RAD: 2021-018**

Atendiendo el informe secretarial y al revisar el presente proceso, se tiene que por medio del Auto No.2111 del 20 de agosto de 2021, en atención a la solicitud emitida por el apoderado judicial de la parte demandada CT INGENIERIA SAS, se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a las entidades PROVICOL OBRAS CIVILES URBANISMO Y VIVIENDA DE COLOMBIA S.A.S., y el CONSORCIO VIVIENDA PARA TODOS - OLA INVERNAL, del cual en el mismo auto se dispuso el requerimiento previo para que allegara en la mayor brevedad del tiempo los certificados de existencia y representación legal, o dirección de notificación de las vinculadas, para realizar las gestiones tendientes a la notificación.

Por lo tanto, se requiere por SEGUNDA VEZ, al apoderado judicial de la parte demandada CT INGENIERIA SAS, para que allegue los certificados de existencia y representación legal, o dirección de notificación de las vinculadas, para realizar las gestiones tendientes a las notificaciones, so pena de declarar la contumacia respecto de las mismas.

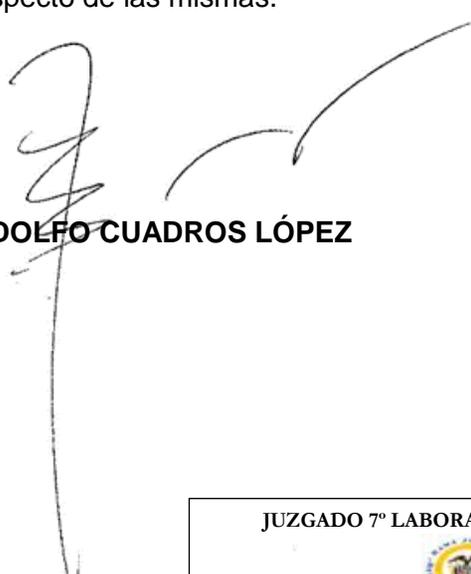
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandada CT INGENIERIA SAS, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita los certificados de existencia y representación legal, o dirección de notificación de las vinculadas, so pena de declarar la contumacia respecto de las mismas.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Mclh-2021-018

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 03 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.187



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA.** Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso con actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO No.1580**

Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**DTE: ALBA NIDIA LOPEZ**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 2019-444**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que por medio del Auto No.3798 del 18 de septiembre de 2019, se ordenó continuar con la ejecución del presente proceso y se requirió la respectiva liquidación del crédito a las partes a su cargo; teniendo en cuenta que, no se vislumbra en el plenario la misma, este despacho en aras de dar impulso al proceso requerirá a las partes atinentes para la presentación de la liquidación del crédito, en virtud del artículo 446 del CGP.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

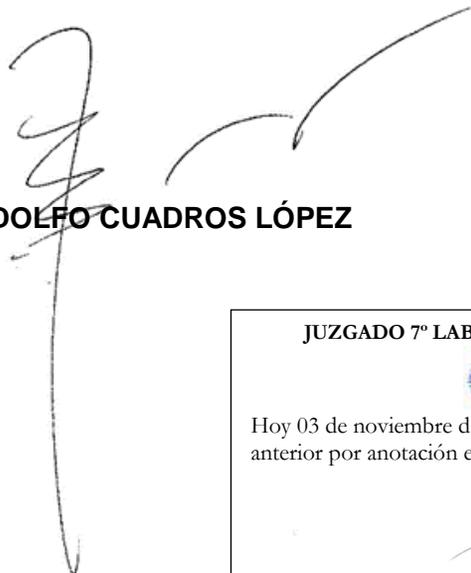
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes a su cargo para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso de la referencia la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del CGP, so pena de desistimiento.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

*Mclh-2019-444*

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 03 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.187.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario